

RADICADO: 2022-00159 ACUMULADO DEL 86001-31-03-001-2022-00093-00.
DEMANDANTES: HERNANDO MAURICIO PEJENDINO Y OTROS. DEMANDADOS:
CARLOS ROGEL SANCHEZ RODRIGUEZ, RUSBELL ANTONIO SANCHEZ LOZANO Y
OTROS.- CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA ACUMULADA CARLOS...

Nasly Moncada <naslyg.moncada@gmail.com>

Lun 27/02/2023 9:01 AM

Para: Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa

<jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contactos@abogadoslopezjurado.com

<contactos@abogadoslopezjurado.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

2022-00159 ACUMULADA 2022-00093 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SCB DE CARLOS ROGEL SANCHEZ (1).pdf; DEMANDA 2022-00159.pdf; 2022-000159 CONTESTACIÓN DE REFORMA DEMANDA CARLOS ROGEL SANCHEZ.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA

E. S. D.

PROCESO:	PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	86001-31-03-001-2022-00159-00 acumulado al 2022-00093
DEMANDANTES:	HERNANDO MAURICIO PEJENDINO Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS ROGEL SANCHEZ RODRIG UEZ, RUSBELL ANTONIO SANCHEZ LOZANO, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA ACUMULADA 2022-00159

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula No. 1.144.173.650 expedida en Cali, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ROGEL SANCHEZ**, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar TRES archivos PDF que contienen:

1. Contestación de la reforma de la demanda distinguida con la radicación 2022-00159 acumulada al proceso 2022-00093
2. Llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A por la radicación 2022-00159 acumulada al proceso 2022-00093
3. Escrito de la reforma de demanda para el traslado a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

En cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, copio el presente correo a las demás partes a los correos

electrónicos: contactos@abogadoslopezjurado.com y notificaciones@seguroscomercialesbolivar.com

Los correos electrónicos donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, personales y/o por aviso / edicto, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso son las siguientes: naslyg.moncada@gmail.com

Cordialmente,

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA

Mediadores - Consultores - Abogados

Movil: (57) 3156903732

naslymoncada@mca.com.co / www.mca.com.co

Santiago de Cali, Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	86001310301-2022-00159-00 ACUMULADO AL 2022-00093
DEMANDANTE:	HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS ROGEL SANCHEZ RODRIGUEZ, RUSBELL ANTONIO SANCHEZ LOZANO, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS.
ASUNTO:	CONTESTACION DE REFORMA DE LA DEMANDA

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **CARLOS ROGEL SANCHEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con el poder de sustitución que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en referencia, en su correspondiente orden y en los siguientes términos:

I. **FRENTE A LOS HECHOS**

AL HECHO 1. No le consta a mí representado los vínculos familiares que aduce este hecho de la demanda, por cuanto no tenía relación alguna con el demandante.

AL HECHO 2. No le constan a mí representado las situaciones de convivencia de los demandantes.

AL HECHO 3. No le consta a mi representado la actividad laboral que refiere este hecho, ni el expediente obra prueba alguna que así lo indique, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 4. Si bien mi representado no tenía conocimiento directo respecto de la identificación de las personas que se encontraban en el vehículo en calidad de pasajeros por cuanto no era el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ el conductor titular de dicha ruta, se infiere de los documentos allegados con la demanda este hecho como cierto.

AL HECHO 5. No es cierto. Para el día 2 de abril, a ruta que cubría el vehículo de acuerdo con el histórico de rodamientos aportado con la demanda era Villagarzón – Puente, como se observa claramente de ese documento.

AL HECHO 6. No es cierto de la forma expresada. Deja de advertir esta narración de los hechos los por menores y detalles importantes sobre el estado de la vía, determinantes en la ocurrencia del insuceso.

AL HECHO 7. No es cierto que todas las observaciones relacionadas en el Informe Policial le atribuyan responsabilidad al conductor del vehículo TRL-850, que de paso sea dicho, no era para el momento del insuceso el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, quien se encontraba en el vehículo en su turno de descanso por haber conducido el trayecto previo de Popayán –Pitalito la noche anterior.

Como se observa de acuerdo con el listado de hipótesis de accidentes que se maneja en la reglamentación de transporte, **los códigos 301 al 308 corresponden directamente a causas provocadas por la vía y sus condiciones**, porque como se manifestó en respuesta a hechos

anteriores, las difíciles condiciones de la vía se constituyen como un factor determinante en este asunto.

AL HECHO 8. No es cierto de la manera expresada. Las hipótesis planteadas en el Informe Policial de Accidente corresponden al criterio del funcionario que los diligencia y no por ello se asumen como una especie de dictamen pericial definitivo, habida cuenta que de no corresponde fielmente a la verdad de los hechos por no encontrarse dicho funcionario en el momento exacto de los hechos.

AL HECHO 9. Es cierta la transcripción que se hace del documento pero no las interpretaciones que realiza la parte demandante, a través de las cuales pretende omitir el estado de la vía como factor determinante de la ocurrencia de los hechos.

AL HECHO 10. No es cierto de la manera planteada. Si bien no se refutan las transcripciones de a descripción de la vía, si se rechazan categóricamente los señalamientos que se hacen frente al impacto del vehículo con los cuales al parecer se pretende dejar la sensación de que por parte del conductor del vehículo TRL-850 se habría incurrido en un exceso de velocidad cuando ello no corresponde a la verdad.

Es cierta la transcripción que se hace del documento pero no las interpretaciones que realiza la parte demandante, a través de las cuales pretende omitir el estado de la vía como factor determinante de la ocurrencia de los hechos.

AL HECHO 11. No es cierto de la forma indicada, habida cuenta de la falta de detalle sobre los acontecimientos.

AL HECHO 12. Se infiere como cierto de acuerdo con las historia clínica transcrita.

AL HECHO 13. Se infiere como cierto de acuerdo con las historia clínica transcrita.

AL HECHO 14. No es cierto. La calificación de pérdida de capacidad laboral obtenida por el señor HERNANDO MAURICIO PEJENDINO no corresponde a la realidad de los hechos por cuanto el mismo no fue elaborado considerando la supuesta actividad laboral del demandante, como se lee en el punto 4 de ese documento, el cual ni siquiera fue debidamente diligenciado.

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

De ahí que sean totalmente incoherentes los valores asignados respecto de los roles laborales y ocupacionales que sin contar con la mínima información fueron totalizados en un 11,60% lo que constituye más del 30% de la calificación, realizada al parecer sin fundamento alguno ni soportes idóneos.

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	24,18%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	11,60%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	35,78%

AL HECHO 15. Es cierto.

AL HECHO 16. Es cierto. Es importante aclarar la calidad del señor CARLOS ROGEL SANCHEZ quien al momento del accidente no tenía a su cargo el vehículo y tampoco se le puede denominar como ayudante de conductor, pues en ese momento se encontraba descansando de su turno de conducción de 8 horas de la noche anterior en el trayecto Popayán – Pitalito.

AL HECHO 16. Es cierto.

AL HECHO 17. Es cierto.

AL HECHO 18. No le consta a mi representado la veracidad de la información que reposa en este hecho por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 19: Las afectaciones de orden moral que aducen los demandantes no se presumen como ciertas simplemente por su mención, de tal manera que les corresponde probar efectivamente la causación de los padecimientos invocados, de los que se reitera, mi representado no habría sido el responsable por las razones indicadas a lo largo de este escrito.

AL HECHO 20: No es cierto nada de lo dicho en este hecho de la demanda. Nunca jamás la conducción del vehículo TRL-850 se afectó por actuaciones negligentes ni imprudentes de su conductor y tampoco le constan a mi representado los supuestos padecimientos que alegan los demandantes que estiman los demandantes sin la demostración idónea.

II. AL CAPITULO DENOMINADO: IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS POR LAS LESIONES QUE PADECE HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA:

AL HECHO 1. No es cierto, ni son suficientes las simples afirmaciones de los demandantes para establecer como causa objetiva del accidente la conducta de los demandados. Se limita la parte actora a señalar sin conocimiento de causa alguna que no se tomaron las medidas necesarias para evitar el insuceso, sin explicar cuáles son las supuestas acciones u omisiones reprochables a los demandados ni la hipotética incidencia que cada uno de ellos pudo tener en el resultado. En otras palabras la mera enunciación de un postulado no constituye culpa imputable a mi representado.

AL HECHO 2. No es cierto. Nuevamente expresa la demanda hipótesis creadas a partir de suposiciones de carácter subjetivo. Los demandante no se encontraban en el lugar del accidente, no tienen conocimiento propio, directo o indirecto de los hechos y no existe prueba alguna que dé cuenta del factor humano como causa objetiva, entre otras cosas porque el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ no conducía el vehículo y tales afirmaciones no corresponden a la verdad de la situación.

AL HECHO 3. No es cierto. Nunca jamás mi representado ni los demás demandados incurrieron en incumplimientos de contrato alguno. Por lo demás se hace imposible la respuesta de los hechos en los cuales se endilga responsabilidad a mi representado, sin especificar el objeto concreto del reproche. No obstante sea cual sea la imputación que se pretenda, se rechaza de forma categórica debido a que el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ no se desempeñaba como conductor al momento del accidente.

AL HECHO 4. No es cierto por las razones dichas en precedencia.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto nuestra total oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas en su totalidad, habida cuenta que carecen de fundamento fáctico y

jurídico. En consecuencia, solicito se absuelva al señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, y se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

No obran en el plenario elementos materiales probatorios suficientes que demuestren la responsabilidad de mi representado en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda, y por el contrario, de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante, se evidencia que el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, ni siquiera se desempeñaba como conductor al momento del suceso, porque se encontraba también en calidad de pasajero al haber entregado su turno de conducción en la ciudad de Pitalito después de realizar el recorrido Popayán – Pitalito la noche anterior.

Es igualmente importante hacer mención a la oposición que de manera expresa se formula frente a las solicitudes que tienen por objeto la reclamación de perjuicios morales que pretenden probar solo con documentos que podrían acreditar el parentesco sin si quiera considerar que no es ese el factor determinante para la causación de tal concepto porque de acuerdo con la Jurisprudencia éstos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, de lo en este caso en particular no existe el mínimo indicio, ni siquiera en relación con el señor HERNANDO PEJENDINO.

En ese sentido, nos oponemos absolutamente a las cifras reclamadas, toda vez que además de lo ya mencionado, se advierte que las cifras solicitadas para cada demandante no tienen ningún sustento legal, ni probatorio, teniendo en cuenta que su liquidación es el reflejo de unas sumas de dinero que que los demandantes consideran automáticamente causados por las supuestas lesiones, como si se encontraran relevados de su demostración a través de pruebas ciertas y reales que en este caso se echan de menos.

IV. OBJECCIÓN A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto de manera seria y fundada la cuantificación de los perjuicios y de su juramento estimatorio efectuada por el demandante conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, oponiéndonos absolutamente a las cifras reclamadas.

La razón de ello radica en que la parte actora realiza una liquidación aproximada de los perjuicios por un valor total de \$ 62.421.076 cifra que no tiene ningún sustento legal, ni probatorio, teniendo en cuenta que su liquidación corresponde a una aproximación por unos supuestos ingresos no comprobados, ya que ni siquiera indica, ni enuncia, ni aporta, los documentos o soportes legales suficientes que sustenten la veracidad de la causación de lo que hipotéticamente devengaba el señor HERNANDO PEJENDINO, documentos tales como lo serían: comprobantes de consignación, certificados de ingresos y retenciones expedidos por empresas con quien haya tenido vínculos comerciales o profesionales, aportes a la seguridad social, etc., no menciona absolutamente nada sobre el particular.

Por lo anterior el cálculo de la liquidación de perjuicios efectuada por el apoderado de la parte actora, no deberá ser tenido en cuenta por el Despacho, ya que las operaciones en él reflejadas para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, tuvieron como fundamento un ingreso mensual que no está debidamente probado dentro del proceso y una supuesta dependencia económica que tampoco goza de presunción legal, razón por la cual tales sumas de dinero debieron ser acreditadas de manera concreta.

En consecuencia, consideramos respetuosamente, que el Despacho debe declarar NO PROBADOS la totalidad de los perjuicios materiales reclamados con la demanda y que fueron objeto de juramento estimatorio.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sí la legitimación en la causa es la actitud en el demandante de ser el sujeto activo de los derechos por los que correlativamente le corresponde al demandando responder, es claro que ese presupuesto sustancial del proceso no se configura en este caso con relación a los hechos del debate.

Es completamente erróneo que la demanda relacione al señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, como parte pasiva porque no existe un nexo causal entre los daños que alega y las actuaciones de mí representado, toda vez que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, de acuerdo a la información que reposa de los hechos, se ha establecido con claridad que éste no se desempeñaba como conductor al momento exacto del accidente, ni tenía bajo su dirección el vehículo. De manera que no se encuentran identificadas plenamente las razones para involucrarlo como presunto responsable.

Bajo los anteriores argumentos se desestiman totalmente las posibilidades de que sea el señor CARLOS ROGEL SANCHEZ, el llamado a responder por los perjuicios que aquí se reclaman, por lo cual se solicita comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CARLOS ROGEL SANCHEZ, POR AUSENCIA DE CULPA.

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores y/o motocicletas, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, en el caso que nos ocupa se advierte que el señor CARLOS ROGE SANCHEZ en ningún momento ejerció la denominada actividad, por cuanto se encontraba en calidad de pasajero descansando del turno cubierto la noche anterior durante el trayecto Popayán-Pitalito, el cual entregó al llegar a la terminal, luego de lo cual se dirigió el vehículo por cuenta de una persona distinta.

Es así como se observa que dentro de la demanda, NO EXISTE prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar de mi representado, ni mucho menos negligencia alguna de su parte, lo que ocasionó el accidente de tránsito, más aun cuando está claro que en el momento en que se presentó el insuceso la vía presentaba situaciones de difícil contención que operaron como un factor determinante en el evento.

Por lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que la autoridad competente que atendió el accidente de tránsito, actuando con el pleno cumplimiento de sus facultades legales y de sus funciones como Policía Judicial, diligenció el Informe de Accidente de Tránsito siguiendo los lineamiento establecidos por el Ministerio de Transporte, y en desarrollo de esa gestión, anotó en las observaciones del caso las consignadas en los códigos¹ 301 a 308 que corresponden al estado de la vía:

¹ file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Anexos_Resolucion_006020_2006.pdf

HIPÓTESIS ATRIBUIBLES A LA VÍA

CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
301	Ausencia total o parcial de señales.	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.
302	Ausencia o deficiencia en demarcación.	Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.
303	Superficie lisa.	Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
305	Obstáculos en la vía.	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.
307	Dejar o movilizar semovientes en la vía.	Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.
308	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

De lo anterior se colige que con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como con base en el conocimiento que tuvo de los hechos la autoridad competente, no fue ni es posible determinar la conducta de mi representado como causa efectiva del accidente, razón por la cual se debe exonerar de todo tipo de culpa o responsabilidad a los demandados.

3. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.²

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación

² Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

² ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”

Así pues, en el presente caso no existe responsabilidad de mi representado en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de demanda, pues la causa determinante del insuceso y eventualmente de los perjuicios que hoy se reclaman, única y exclusivamente puede ser atribuido a las condiciones climáticas y características de la vía, cuya descripción se extrae del Informe Ejecutivo de la Fiscalía:

OBSERVACION Y DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Se realiza una observación general del lugar de los hechos antes de su ingreso y se determina asignada el método de ingreso más adecuado a la escena aislada determinando el sistema BUSQUEDA DE PUNTO A PUNTO. Acto seguido se procede a realizar una breve descripción del lugar de los hechos teniendo en cuenta que: **Se trata de una vía pública, zona rural, tramo de vía curvo**, con pendiente descendente, una calzada con doble sentido de circulación, dos carriles, material asfalto, buen estado, sin bermas, con cunetas, demarcación horizontal (Línea de borde color blanco y doble línea central color amarillo), señalización vertical **SR-30 Señal Reglamentaria velocidad máxima 40 km/h, en sentido Pitalito - Mocoa**, sin iluminación artificial, condiciones climáticas húmeda en el momento de la inspección. En este tramo vial se observa las evidencias relacionadas en el numeral 2 del presente informe. Evidencias las cuales fueron halladas en el costado izquierdo en sentido Pitalito-Mocoa.

No se evidencia entonces relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por mi representado, de quien se resalta no ejercía la conducción en ese momento. En el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la víctima, que se pueda imputar a los demandados o al señor **CARLOS ROGEL SANCHEZ**, pues su actuar no incidió en el resultado de la víctima, razón por la cual procede el acogimiento de esta excepción.

4. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.

Si en gracia de discusión se llegase a considerar que por causa del simple transitar del vehículo de placas **TRL-850** éste hubiese tenido alguna injerencia directa o indirecta en las lesiones del señor **HERNANDO PEJENDINO** aun cuando está plenamente comprobado de un lado, que no era quien ejercía por su propia cuenta la conducción y, del otro, que las difíciles condiciones de la vía determinaron el desenlace del trayecto por causa de la situación de humedad y superficie lisa que al momento del paso del Bus, se halló en el sitio. Lo anterior, constituye claramente un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no podía ser advertido previamente y que constituye un factor determinante en la ocurrencia de los hechos.

Sin que estos argumentos le resten importancia a las otras excepciones de fondo aquí esbozadas, el Despacho deberá declarar probada esta excepción y como consecuencia de ello liberar de toda responsabilidad a los demandados.

5. COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.

La parte demandante reclama de forma exorbitante, sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Inmateriales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En lo que se refiere al cobro de los **perjuicios morales y daño a la vida en relación** estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

PERJUICIOS MORALES: En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

“DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. **/DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos toques máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no sea dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por

efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales y daño a la salud que se solicitan en favor del demandante, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de indemnización por **Daños Morales** el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

Podeos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material ni inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno***

de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños Materiales e Inmateriales se cuantifica de manera imprecisa y alejada de la verdad, por lo que solicito declarar probada esta excepción y con ello abstenerse de imponer alguna condena económica a los demandados.

7. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregonan el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

VI. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representado contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Poder conferido al doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ por el señor CARLOS ROEL SANCHEZ junto con la sustitución a la suscrita, **que ya obra en el expediente.**
- 1.2. Póliza de Seguro de Automóviles No. 2050330620501 con una vigencia del 30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada, **que ya obra en el expediente.**
- 1.3. Cartilla del clausulado de vehículo para transporte público de pasajeros de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, **que ya obra en el expediente.**

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de los demandantes **ROSA ELENA PEJENDINO JOJOA Y BLANCA INÉS PEJENDINO JOJOA** a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito se decrete la práctica de la declaración de parte del demandado CARLOS ROGEL SANCHEZ para que exponga ante el Despacho los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

4. SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL SEÑOR SEGUNDO ARTURO MORA MONTEZUMA.

Reposa en el expediente el documento suscrito por el señor SEGUNDO ARTURO MORA MONTEZUMA como médico ponente del "DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL", por lo que en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos su comparecencia con el fin de interrogarle sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

VII. ANEXOS

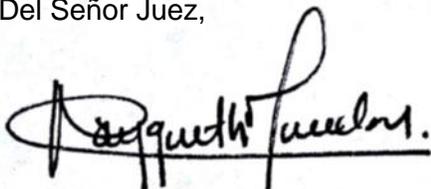
Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial podrá ser notificado mediante correo electrónico dirigido a la dirección naslyg.moncada@gmail.com, o mediante correo certificado a la Calle 58 Norte No. 5B-62 Barrio en la ciudad de Cali, teléfono fijo 8922222 o celular 315 690 37 32 o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



NASLY GINETH MONCADA VALENCIA
C.C. 1.144.173.650 de Cali
T.P. 265.360 del C. S de la J.



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MOCOA

OFICINA JUDICIAL

RADICACIÓN:

JUZGADO O CORPORACIÓN:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA

CLASE DE PROCESO:
DECLARATIVO VERBAL

APODERADO:

NOMBRE (S):
SEBASTIAN EVERARDO

PRIMER APELLIDO:
LÓPEZ

SEGUNDO APELLIDO:
JURADO

T.P. No.
159.979 DEL C.S.J.

C.C. No.
98.393.032

CORREO:
contactos@abogadoslopezjurado.com

DIRECCIÓN

TELÉFONO (S)

Calle 20 No. 24-37 Oficina 401
PASTO - NARIÑO

7234474 - 3146792638

DEMANDANTES:

NOMBRE (S):	PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	C.C. No.
<u>HERNANDO MAURICIO</u>	<u>PEJENDINO</u>	<u>JOJOA</u>	<u>98.377.977</u>
CORREO:	DIRECCIÓN	TELÉFONO (S)	
<u>mauricio.pejendino98@gmail.com</u>	<u>Corregimiento de San Fernando Casa 60</u> <u>Pasto - Nariño</u>		

NOMBRE (S):	PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	C.C. No.
<u>MARTHA</u>	<u>JOJOA DE PEJENDINO</u>		<u>27.072.738</u>
CORREO:	DIRECCIÓN	TELÉFONO (S)	
<u>mauricio.pejendino98@gmail.com</u>	<u>Corregimiento de San Fernando Casa 60</u> <u>Pasto - Nariño</u>		

DEMANDADOS:

NOMBRE (S):	PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	C.C. No.
<u>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA</u>			<u>891201796-1</u>
CORREO:	DIRECCIÓN	TELÉFONO (S)	
<u>lacomotos@gmail.com</u>	<u>Carrera 19 No. 10 – 09 Barrio Kennedy</u> <u>Mocoa - Putumayo</u>		

NOMBRE (S):	PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	C.C. No.
<u>JORGE OLIVEIRO</u>	<u>SÁNCHEZ</u>	<u>LOZANO</u>	<u>15.571.913</u>
CORREO:	DIRECCIÓN	TELÉFONO (S)	
<u>cootransmayoltda@gmail.com</u>	<u>Carrera 19 No. 10 - 09 Barrio Centro del Municipio</u> <u>Puerto Asís – Putumayo</u>		

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA ®

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CON MEDIDA CAUTELAR - AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA Y OTROS

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO
LIMITADA Y OTROS

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.393.032 expedida en Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 159.979 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de:

HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA (**lesioando**), MARTHA JOJOA DE PEJENDINO (**madre del lesionado**), ROSA ELENA PEJENDINO JOJOA (**hermana del lesionado**), ZOILA LEONILA PEJENDINO JOJOA (**hermana del lesionado**), BLANCA INÉS PEJENDINO JOJOA (**hermana del lesionado**), identificados conforme aparece al pie de sus firmas plasmadas en el poder adjunto y con domicilio en el Municipio de Pasto - Nariño.

Por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA (en calidad de empresa donde opera el vehículo de placas TRL-850), JORGE SÁNCHEZ LOZANO (en calidad de propietario del vehículo de placas TRL-850), RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO (en calidad de conductor del vehículo de placas TRL-850), CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, (en calidad de conductor del vehículo de placas TRL-850), SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en calidad de aseguradora encargada de

amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud y/o vida de relación que se ocasionaron a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022 a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito, específicamente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan de Villalobos del municipio de Santa Rosa - Cauca, donde resultó lesionado el señor HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA cuando se transportaba en calidad de pasajero del vehículo de placas TRL-850.

I. DEMANDANTES

1. HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA (*lesionado*), identificado con cédula de ciudadanía No. 98.377.977 expedida en Pasto, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Pasto - Nariño.
2. MARTHA JOJOA DE PEJENDINO (*madre del lesionado*), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.072.738 expedida en Pasto, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Pasto - Nariño.
3. ROSA ELENA PEJENDINO JOJOA (*hermana del lesionado*), identificada con cédula de ciudadanía No. 59.830.299 expedida en Pasto, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Pasto - Nariño.
4. ZOILA LEONILA PEJENDINO JOJOA (*hermana del lesionado*), identificada con cédula de ciudadanía No. 30.736.969 expedida en Pasto, **con domicilio y residencia** en el Municipio de Pasto - Nariño.
5. BLANCA INÉS PEJENDINO JOJOA (*hermana del lesionado*), identificada con cédula de ciudadanía No. 30.716.584

expedida en Pasto, con domicilio y residencia en el Municipio de Pasto - Nariño.

II. DEMANDADOS

1. JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.571.913 (*en calidad de propietario del vehículo de placas TRL-850*), con domicilio en el municipio de Mocoa - Putumayo.
2. RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.783.838 (*en calidad de conductor del vehículo de placas TRL-850*), con domicilio en el municipio de Mocoa - Putumayo.
3. CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.317.080 (*en calidad de conductor del vehículo de placas TRL-850*) con domicilio en el municipio de Mocoa - Putumayo.
4. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA, identificada con Nit. No. 891201796-1 (*en calidad de empresa donde opera el vehículo de placas TRL-850*), con domicilio en el municipio de Puerto Asís - Putumayo, y representada legalmente por su Gerente VÍCTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.109.830.
5. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. No. 860002180-7 (*en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850*), con domicilio en Bogotá D.C., y representada legalmente por su Presidente ÁLVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.431.

III. MEDIDAS CAUTELARES

La presente medida cautelar se solicita teniendo en cuenta el valor al que ascienden las pretensiones de la demanda, y con fundamento en lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual textualmente dice:

"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella..." (Sic)

En virtud de lo anterior, con el fin de obtener plena garantía del pago de las pretensiones solicitadas en la demanda y que en un futuro puedan ser reconocidas dentro del proceso, SOLICITO Señor Juez se DECRETE LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre los siguientes bienes:

1. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 440-7673 de la oficina de instrumentos públicos de

Mocoa - Putumayo, predio urbano, casa lote ubicada en la Calle 6 No. 11 - 66 del Barrio Kenedy del Municipio de Mocoa (P). El cual bajo la gravedad de juramento lo denunció como propiedad del demandado JORGE OLIVERIO SÁNCHEZ LOZANO. (**Ver folios Nos. 221 a 225**)

2. Vehículo de servicio público tipo BUS, marca CHEVROLET, línea LV 150, modelo 2014, color ROJO NEGRO BLANCO, con placas TRL-850, con número de chasis 9GCLV1502EB012581, número de motor 6WA1-401949. El cual bajo la gravedad de juramento lo denunció como propiedad de JORGE OLIVERIO SÁNCHEZ LOZANO (**Ver folio No. 104 a 107**). Para el registro de la medida se deberá oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello. Dirección electrónica: contactenos@bello.gov.co

IV. AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, donde se contempla los requisitos establecidos para solicitar el amparo de pobreza, me permito manifestar que la parte demandante cumple con dicha exigencia, toda vez que son personas de escasos recursos económicos y no se encuentran en la posibilidad de cubrir los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente ruego al señor Juez se sirva resolver de manera favorable la solicitud del **AMPARO DE POBREZA** que se anexa a la presente y que obra a **folios Nos. 226 a 228**.

V. HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar del señor HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA está conformado por **su madre** MARTHA

JOJOA DE PEJENDINO y **sus hermanas** ROSA ELENA PEJENDINO JOJOA, ZOILA LEONILA PEJENDINO JOJOA y BLANCA INÉS PEJENDINO JOJOA, con quienes mantiene fuertes lazos de amor, cariño y afecto. **(Ver folios Nos. 41 a 49)**

2. El señor HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA convive junto con su familia en el corregimiento de San Fernando del Municipio de Pasto - Nariño.
3. HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA se dedicaba conducción de vehículos de carga pesada, actividad laboral que le proporcionaba ingresos mensuales equivalentes a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, con el que cubría sus necesidades propias y las de su familia.
4. El día 01 de abril de 2022, HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA **abordó en calidad de pasajero** el vehículo tipo bus de placas TRL-850 vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., con el fin de ser llevado desde Cali - Valle del Cauca hasta el Municipio de Mocoa - Putumayo.
5. El vehículo de placas TRL-850 afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., para los días 1 y 2 de abril de 2022, cubría la ruta CALI - PUENTE INTERNACIONAL en el Departamento del Putumayo. **(Ver folios Nos. 145)**
6. Siendo aproximadamente las 06:05 del día 2 de abril de 2022, cuando el vehículo tipo bus de placas TRL-850 se movilizaba a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Pitalito - Mocoa, específicamente en el sector La Barbosa del Corregimiento de San Juan de Villalobos del Municipio de Santa Rosa - Cauca, **sufrió accidente**

de tránsito que tuvo origen en la falta de precaución y pérdida de control del automotor en que incurrió el conductor RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO, el cual además invade el carril contrario, golpea con el sardinel y seguidamente se sale de la calzada dando varios vuelcos hasta su posición final. (Ver folios Nos. 111 a 118)

7. Con base en las circunstancias bajo las cuales el vehículo tipo bus de placas TRL-850 sufrió el siniestro descrito en el numeral inmediatamente anterior y según información consignada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se establece en la HIPÓTESIS **las causales: "138, 303 y 304¹..."**. (Ver folio No. 112, 219 y 220)

8. El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CROQUIS del siniestro ocurrido el día 02 de abril 2022, fue elaborado por el patrullero adscrito a la Policía Nacional ADOLFO ROSARIO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.284.130 y placa número 182479. (Ver folio No.112 a 118)

9. El perito adscrito a la Policía Nacional, subintendente JOSÉ EDUARDO PLATA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.321.502, realizó el INFORME EJECUTIVO -

¹ VER FOLIOS Nos. 112, 219 y 220 - MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (Resolución 0011268 de 2012), las causales descritas en la HIPÓTESIS del siniestro corresponden a:

- **Causal 138: "Falta de precaución por niebla, lluvia o humo..."**, teniendo como DESCRIPCIÓN: "**Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces**".

- **Causal 303: "Superficie lisa"**, teniendo como descripción: "cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa".

- **Causal 304: "Superficie húmeda"**, la cual tiene como DESCRIPCIÓN: "**Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada...**"

FPJ-3 respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022, dentro del cual describió las características que presentaba la vía para el día en mención, indicando lo siguiente: "...Se trata de una vía pública, zona rural, tramo vial curvo, con pendiente descendente, una calzada con doble sentido de circulación, dos carriles, material de asfalto, buen estado, sin berma, con cuneta, demarcación horizontal (línea de borde color blanco y doble línea central amarilla), señalización vertical SR-30, señal reglamentaria velocidad máxima 40 km/h, en sentido Pitalito - Mocoa sin iluminación artificial, condiciones climáticas húmeda en el momento de la inspección..." (Sic) (Ver folio No. 120, 121, 131 y 132)

10. Dentro del acta de inspección a lugares y álbum fotográfico anexo, mismos que fueron elaborados y tomados por el perito adscrito a la Policía Nacional, subintendente JOSÉ EDUARDO PLATA GONZÁLEZ, respectó del accidente de tránsito descrito en los numerales anteriores, se estableció lo siguiente:

a. "se observa el sentido de la vía Pitalito - Mocoa.. señalización vertical (SP.27 Señal preventiva pendiente fuerte descenso) ..." (Ver folio No. 131)

b. "Señal Vertical (PS 30 Velocidad máxima, siendo 60 km/h sobre este sector), señal ubicada metros antes de llegar al lugar de los hechos..., señal vertical (SP 04 Curva pronunciada a la derecha, SP 30 Señal Reglamentaria velocidad máxima 40 km/h por este tramo

vial) ultima señal por donde pasa el bus antes de producirse el accidente. (Ver folio No. 132)

- c. Huella de fricción lateral, del vehículo clase bus de placas TRL-850, indicado el lugar por donde inicia la salida del vehículo, fuera de su carril y posteriormente fuera de la vía. (Ver folio No.133)
- d. Se observa el área de impacto inicial, por donde el vehículo, clase bus de placas TRL-850 realiza invasión de carril contrario, golpeando con el sardinel ubicado al costado izquierdo de la vía Pitalito-Mocoa, seguidamente precipitándose fuera de la calzada.. (Ver folio No. 133)
11. Producto del accidente de tránsito que sufrió el vehículo de placas TRL-850 el día 02 de abril 2022, HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA resultó lesionado y fue trasladado Hospital Departamental San Antonio, donde se registró como descripción del evento lo siguiente: "SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE OCUPANTE DEL VEHÍCULO DE PLACA TRL850 AL SALIRSE DE LA VÍA POR EXCESO DE VELOCIDAD..." (Ver folio No. 156)
12. Siendo aproximadamente las 3:30:00 del día 02 de abril de 2022, el señor HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA fue intervenido quirúrgicamente en un procedimiento de "SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA Y PERONE" y "APLICACIÓN DE TUTORES EXTERNOS EN TIBIA Y PERONE", registrándose como hallazgos "PIERNA DERECHA CON FRACTURA ABIERTA DE TIBIA GRADO II DADO POR HERIDA

DE 4 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO SUTURADA, CON EXPOSICIÓN OSEA, PEIRNA IZQUIERDA CON EDEMA Y MARCADA ESQUIMOSIS EN CON FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIA Y PERONE". **(Ver folio No. 206)**

13. El día 1 de mayo de 2022, HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA después de permanecer **treinta (30) días hospitalizado**, egresó del Hospital Departamental San Antonio. **(Ver folio No. 156)**
14. El día 11 de agosto de 2022, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO después de valorar al señor HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA, emitió DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ dentro del cual se tiene como *"...Valor total de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional **35,78%%...**"* (Sic), y como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad: **"02/04/2022..."** (Sic) **(Ver folios Nos. 209 a 213)**, dicho porcentaje tuvo origen en las lesiones y afectación psicológica causada al señor en mención a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de abril de 2022.
15. Para el día 2 de abril de 2022, el vehículo de servicio público tipo Bus de placas TRL-850 era de propiedad de JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO y operado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO COOTRANSMAYO LTDA. **(Ver folio No. 104 a 107 y 145)**
16. El vehículo tipo bus de placas TRL-850 para el día 2 de abril de 2022, tenía asignado dos conductores para su operación, RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; no obstante, para el momento del accidente de tránsito era conducido por el señor RUSBELL SÁNCHEZ. **(Ver folios Nos. 142 y 143)**

17. Para la fecha en que ocurrió el siniestro objeto de la presente demanda, el vehículo de placas TRL-850 tenía Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual vigente y fue emitida por la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para amparar los daños que se pudieran ocasionar como producto de la actividad peligrosa de conducción del automotor anteriormente mencionado. (Ver folio No.216 y 217)
18. HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA, después del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de abril de 2022 que le causó las lesiones psicofísicas que padece, no puede gozar de actividades rutinarias, laborales y prácticas deportivas que desempeñaba antes del hecho lesivo, situación que afecta de manera notable su interacción social.
19. Como consecuencia de las lesiones causadas a HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de abril de 2022, se han generado perjuicios del orden moral, material y daño a la vida de relación y/o salud que serán demostrados con las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda.
20. los demandantes MARTHA JOJOA DE PEJENDINO (*madre del lesionado*), ROSA ELENA PEJENDINO JOJOA, ZOILA LEONILA PEJENDINO JOJOA y BLANCA INÉS PEJENDINO JOJOA (*hermanas del lesionado*), con ocasión a las lesiones que sufrió HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA han presentado cambios y afectación en su estado anímico - emocional, sumado a los sentimientos de gran preocupación y congoja por el estado de salud de su ser querido, derivándose perjuicios del orden moral que serán demostrados con la prueba testimonial solicitada.

VI. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS POR
LAS LESIONES QUE PADECE HERNANDO MAURICIO PEJENDINO
JOJOA

1. Pese a que en el vehículo tipo BUS de placas TRL-850 para el día 2 de abril de 2022 se **estaba ejecutando una actividad peligrosa como el TRANSPORTE DE PERSONAS**, su propietario, conductores y empresa a la que se encontraba afiliado, NO TOMARON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y NECESARIAS que permitieran garantizar el bienestar, integridad y seguridad de sus pasajeros, entre los que se encontraba HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA, **obligación que era inherente al objeto de la actividad desarrollada** en el vehículo accidentado.
2. Las lesiones que padece el señor HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA son **CONSECUENCIA DIRECTA** del ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocurrido el día 2 de abril de 2022, el cual tuvo origen en el **incumplimiento al deber objetivo de cuidado** en que incurrieron RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, conductores del vehículo de servicio público tipo Bus de placas TRL-850, teniendo como **causa determinante** del siniestro el **FACTOR HUMANO**: "...falta de precaución por niebla, lluvia o humo..., exceder la velocidad permitida 40 km/h, el no prestar atención a las distintas señales de tránsito que se encontraban en la vía previo al lugar del accidente". (Ver folio No. 112, 120, 123 y 132)

3. El propietario, conductores y empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo tipo bus de placas TRL-850, **NO ADOPTARON MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD** que les permitiera *CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN* de llevar a al pasajero HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA **SANO Y SALVO A SU LUGAR DE DESTINO**, tal como lo pactaron al celebrar el **contrato de transporte de personas**, bajo el cual los demandados adquirieron el deber y la responsabilidad de **garantizar el transporte seguro del pasajero** desde el lugar de origen hasta su lugar de destino.
4. Aun cuando en el vehículo tipo Bus de placas TRL-850 en el que viajaba HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA, se estaba **EJECUTANDO UN CONTRATO DE TRANSPORTE** que representaba un **lucro para los demandados**, la empresa operadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA, el propietario JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, y los conductores del vehículo de tipo Bus de placas TRL-850, señores RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, **NO TOMARON TODAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y NECESARIAS** que permitieran **garantizar el bienestar, integridad y seguridad** de su pasajero, **obligación que era inherente a la actividad empresarial riesgosa** que se estaba ejecutando en el vehículo siniestrado.²

VII. PRETENSIONES

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2005

1. **DECLARAR** que RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (en calidad de conductores del vehículo de placas TRL-850), JORGE SÁNCHEZ LOZANO (en calidad de propietario del vehículo de placas TRL-850), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA (en calidad de empresa donde opera el vehículo de placas TRL-850), y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850), son civil, contractual, solidaria y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes a raíz de las lesiones que padece HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 02 de abril de 2022 a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito, específicamente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan de Villalobos del Municipio de Santa Rosa - Cauca.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** de manera solidaria a RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO y CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (en calidad de conductores del vehículo de placas TRL-850), JORGE SÁNCHEZ LOZANO (en calidad de propietario del vehículo de placas TRL-850), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA (en calidad de empresa donde opera el vehículo de placas TRL-850), y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas TRL-850), a pagar las siguientes sumas de dinero en la modalidad de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación o salud ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones que padece HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA, en la forma que se describen a continuación:

2.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Se deberán reconocer y pagar a favor de los demandantes que me han conferido poder para actuar en la siguiente forma:

- a. Para HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA (*lesionado*), la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Para MARTHA JOJOA DE PEJENDINO (*madre del lesionado*), la suma equivalente a la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. Para ROSA ELENA PEJENDINO JOJOA (*hermana del lesionado*), la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. Para BLANCA INÉS PEJENDINO JOJOA (*hermana del lesionado*), la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e. Para ZOILA LEONILA PEJENDINO JOJOA (*hermana del lesionado*), la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios que serán demostrados con las relaciones de parentesco y vínculo familiar que tenían los demandantes el lesionado, mediante los registros civiles de nacimiento y demás pruebas aportadas.

2.2. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O SALUD: A favor de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA (*lesionado*), la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con motivo de la afectación que sufrió en su estado psicológico y

físico, luego de ser víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022 a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito, específicamente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan de Villalobos del Municipio de Santa Rosa - Cauca.

2.3. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES: Se deberán reconocer y pagar a favor de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de **\$1.441.683** y lucro cesante futuro por la suma de **\$60.979.393**, para un total de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. **(\$62.421.076)**

Suma de dinero que se obtiene después de desarrollar las siguientes fórmulas:

Para efecto de determinar el lucro cesante debido o consolidado y futuro del lesionado que tendrá como base la totalidad de la renta actualizada que corresponde a \$1.000.000, por ser el salario mínimo vigente para la ocurrencia del hecho lesivo y considerando que tiene una pérdida en su capacidad laboral y ocupacional del 35,78% tenemos:

$$\$1.000.000 \times 35,78\% = \$357.800$$

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO: Que es la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento que se efectúa la liquidación.

a. Para **HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA** (*lesionado*), la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. **(\$1.441.683)**

Para lo cual aplicamos la formula financiera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Suma de la indemnización consolidada

Ra = Renta Actualizada

i = Interés legal 6 % = (0,00486755)

n = Número de meses transcurridos desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha en que se realiza la liquidación = 4 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = 357.800 \frac{(1 + 0,00486755)^4 - 1}{0,00486755}$$

$$S = 357.800 \frac{0,0196128201}{0,00486755}$$

$$S = 357.800 \times 4,02930018$$

$$S = \mathbf{\$1.441.683}$$

EL LUCRO CESANTE FUTURO: Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la fecha de la vida probable de los reclamantes.

- a. Para **HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA** (*lesionado*), la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (**\$60.979.393**)

Según cédula de ciudadanía de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA (*lesionado*), nació el 15 de diciembre de 1970, es decir que a la fecha que sufrió la lesión contaba con 51 años de edad. Según el Consejo Seccional de la Judicatura se tendrá en cuenta la expectativa de vida para efectos de liquidación. Para el caso particular, según la tabla sobre la expectativa de vida de la Superintendencia Financiera de Colombia RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, para un hombre de 51 años de edad, la expectativa de vida es de 30,7.

30,7 X 12 = 368,4 meses, a esta fecha le restamos los 4 meses que ya se liquidaron por concepto de lucro cesante debido o causado, tenemos entonces:

368,4 - 4 = 364,4 meses, que corresponde en la fórmula = n meses.

Para obtener la liquidación del Lucro Cesante Futuro aplicamos la siguiente formula financiera:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= indemnización futura o consolidada

Ra= Renta Actualizada

n= Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y el tiempo de probabilidad de vida = 364,4 Meses

i= interés6% (0.00486755)

Reemplazando:

$$S = 357.800 \frac{(1 + 0,00486755)^{364,4} - 1}{0,00486755 (1 + 0,00486755)^{364,4}}$$

$$S = 357.800 \frac{4,86752145}{0,00486755 (5,86752145)}$$

$$S = 357.800 \frac{4,86752145}{0,028560454}$$

$$S = 357.800 \times 170,428714$$

$$S = \mathbf{\$60.979.393}$$

Perjuicios que serán demostrados con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que obra a folios Nos. 209 a 213 de la demanda.

3. **CONDENAR** a los demandados al pago de costas procesales, incluido agencias en derecho.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso "JURAMENTO ESTIMATORIO", manifiesto **bajo la gravedad de juramento** que la pretensión reclamada en el presente asunto se estima en la suma de \$62.421.076, valor equivalente a la sumatoria de los perjuicios materiales que se pretenden sean reconocidos y pagados a favor de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA, esto en razón a las sumas de dinero que se han dejado de percibir:

- a. Por concepto de LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.441.683)

- b. Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$60.979.393)

Los valores antes descritos se encuentran debidamente discriminaos y claramente explicados con detalle mediante el desarrollo de las fórmulas establecidas en el acápite de "PRETENSIONES".

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo rezado por el artículo referido, para la manifestación de este juramento no se tendrán en cuenta los perjuicios extra patrimoniales reclamados.

IX. PRUEBAS

Respetuosamente solicito Señor Juez, practicar y tener como tales, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Se aportan los siguientes documentos:

- a. Copia del registro civil de nacimiento de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA. (*Lesionado*) (**Folio No. 41**)
- b. Copia de la cédula de ciudadanía de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA. (**Folio No. 42**)
- c. Copia de la cédula de ciudadanía de MARTHA JOJOA DE PEJENDINO. (*Madre del lesionado*) (**Folio No. 43**)
- d. Copia del registro civil de nacimiento de ROSA ELENA PEJENDINO JOJOA. (*Hermana del lesionado*) (**Folio No. 44**)
- e. Copia de la cédula de ciudadanía de ROSA ELENA PEJENDINO JOJOA. (**Folio No. 45**)
- f. Copia del registro civil de nacimiento de ZOILA LEONILA PEJENDINO JOJOA. (*Hermana del lesionado*) (**Folio No. 46**)
- g. Copia de la cédula de ciudadanía de ZOILA LEONILA PEJENDINO JOJOA. (**Folio No. 47**)
- h. Copia del registro civil de nacimiento de BLANCA INÉS PEJENDINO JOJOA. (*Hermana del lesionado*) (**Folio No. 48**)
- i. Copia de la cédula de ciudadanía de BLANCA INÉS PEJENDINO JOJOA. (**Folio No. 49**)

- j. Certificado de existencia y representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTADA. **(Folios Nos. 50 a 59)**
- k. Certificados de existencia y representación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. **(Folios Nos. 60 a 103)**
- l. Histórico de propietarios y vehicular del rodante de placas TRL-850. **(Folios Nos. 104 a 107)**
- m. Derecho de petición presentado a la FISCALÍA 01 SECCIONAL DE BOLÍVAR - CAUCA. **(Folios Nos. 108 a 110)**
- n. Informe policial de accidente de tránsito elaborado respecto del siniestro de fecha 2 de abril de 2022. **(Folios Nos. 111 a 118)**
- o. Informe ejecutivo - FPJ - 3 elaborado por Policía Judicial. **(Folios Nos. 119 a 126)**
- p. Acta de inspección a lugares FPJ - 9 elaborada por Policía Judicial. **(Folios Nos. 127 a 129)**
- q. Informe investigador de campo FPJ - 11. **(Folios Nos. 130 a 138)**
- r. Derecho de petición presentado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA y su respuesta. **(Folios Nos. 139 a 152)**
- s. Derecho de petición presentado al Hospital Departamental de San Antonio de Pitalito y su respuesta. **(Folios Nos. 153 a 208)**

- t. Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA. **(Folios Nos. 209 a 213)**
- u. Derecho de petición a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y su respuesta. **(Folios Nos. 214 a 217)**
- v. Fragmento del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito. **(Folios Nos. 218 a 220)**
- w. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.440-7673. **(Folios Nos. 221 a 225)**

2. TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas:

- a. **CARLOS ENRÍQUEZ MESÍAS ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.972.751 expedida en Pasto, quien podrá ser notificado en la casa 61 del Corregimiento de San Fernando del Municipio de Pasto - Nariño, teléfono celular: 3167211901, correo electrónico: mauricio.pejendino98@gmail.com
- b. **MARTHA CECILIA CASTRO MATABANCHOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.823.768 expedida en Pasto, quien podrá ser notificada en la casa 56 del corregimiento de San Fernando del Municipio de Pasto - Nariño, teléfono celular: 3105141037. Correo electrónico: mauricio.pejendino98@gmail.com

c. **MARTHA ISABEL JOJOA CHÁVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.231 expedida en Pasto, quien podrá ser notificada en la casa 12A del Corregimiento de San Fernando del Municipio de Pasto - Nariño, teléfono celular: 3116940952. Correo electrónico: mauricio.pejendino98@gmail.com

OBJETO: Las señoras **CARLOS ENRÍQUEZ MESÍAS ZAMBRANO, MARTHA CECILIA CASTRO MATABANCHOY y MARTHA ISABEL JOJOA CHÁVEZ** declararán acerca de los perjuicios del orden moral y material que sufrieron cada uno de los demandantes y que se derivaron de las lesiones del señor **HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA**, indicando además como está conformado el núcleo familiar del señor en mención, sentimientos de sufrimiento, dolor y congoja que se generaron a raíz de sus lesiones, actividad laboral que desempeñaba antes del siniestro, prácticas deportivas y rutinarias que ya no puede realizar con ocasión a sus lesiones, así como también sobre el aporte que realizaba para la manutención del hogar y demás pormenores de la demanda. **Lo anterior con el fin de demostrar la afectación y perjuicios morales causados a la parte actora, mismos que fueron descritos en los hechos 1, 2, 3, 18, 19 y 20.**

d. **SIMEÓN RUIZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.705.486 expedida en Curillo, quien podrá ser notificado en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en el Casco Urbano del Municipio de Miranda - Cauca. correo electrónico: berli.ruiz25@hotmail.com

OBJETO: El señor **SIMEÓN RUIZ HOYOS** declarará acerca de las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito acaecido el día 2 de abril de 2022, estado de la vía, velocidad a la que se desplazaba el vehículo de placas TRL-850, condiciones

climáticas y de visibilidad, víctimas y demás por menores relacionados con el siniestro.

e. **ADOLFO ROSARIO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.284.130 y placa 182479, patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico: adolfo.rosario2020@correo.policia.gov.co - teléfono celular: 3214781527.

f. **JOSÉ EDUARDO PLATA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.502, Subintendente adscrito a la Policía Nacional, UBIC SETRA DEPUY, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico: ditra.depuy-ubic@policia.gov.co - teléfono celular: 3204352433.

OBJETO: los señores **ADOLFO ROSARIO VEGA** y **JOSÉ EDUARDO PLATA GONZÁLEZ** declararán acerca de los datos consignados en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CROQUIS que realizó del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de abril de 2022 (**folios Nos. 111 a 118**), así como también sobre el INFORME EJECUTIVO , ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES, ÁLBUM FOTOGRÁFICO (**folios Nos. 119 a 138**), Así como también sobre la ubicación, sentido vial y del estado del vehículo involucrado, carril de movilización, punto de impacto, hipótesis del accidente de tránsito establecida, personas lesionadas y fallecidas, entrevistas realizadas, señales y demarcaciones existentes en el sector donde ocurrió el accidente, causa determinante del mismo, y demás por menores la demanda. **Lo anterior con el fin de determinar las circunstancias y condiciones en que ocurrió el accidente en mención.**

3. INTERROGATORIO DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso "Interrogatorio de parte", solicito se Sirva fijar fecha y hora para citar a audiencia las siguientes personas:

- a. **RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.783.838, persona que podrá ser notificada en la vereda Villanueva del Municipio de Mocoa - Putumayo. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco su dirección electrónica.
- b. **CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.571.913, persona que podrá ser notificada en el Barrio Villarosa de la ciudad de Mocoa - Putumayo, teléfono celular: 3102615761, correo electrónico sanchezrodriguezcarlosrogel@gmail.com

OBJETO, Personas que serán interrogados acerca de la actividad que se encontraban realizando el día 2 de abril de 2022, lugar del accidente de tránsito, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, trayecto de origen y destino que cubrían, carril por el que se movilizaban, lesionados a raíz del accidente, velocidad a la que se movilizaban, lugar donde terminó el vehículo de placas TRL-850, mantenimiento previo al vehículo, motivos por los cuales el rodante derrapó, como se encontraba el clima y el estado de la vía, demás por menores de la demanda.

4. PERICIAL

- a. Se aporta **DICTAMEN PERICIAL** emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, en cual se establece la pérdida de capacidad laboral de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA. (**Folios Nos. 209 a 213**)

En el evento de ser necesario requerir al médico ponente que emitió dicho dictamen por parte del Juzgado o por petición del demandado, el profesional puede ser citado a audiencia de pruebas para que sustente su concepto, para lo cual se informa los datos de notificación: Carrera 33 No. 8-111 Barrio Las Acacias - Teléfonos 7231970 - 3142769356 - Direcciones electrónicas: jurecanar@yahoo.com - juntaregionalnarino.2018@gmail.com

Considerando que los demandantes carecen de recursos económicos y que en ese sentido se requirió al Despacho la protección mediante el **amparo de pobreza**, respetuosamente me permito solicitar se ordene la práctica de la prueba pericial que se relaciona a continuación de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, que textualmente indica:

“Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.” (Sic)

- b. Requerir **DICTAMEN PERICIAL** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL “DITRA - PUTUMAYO”, con el **objeto** de que emita concepto técnico pericial de interpretación con respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 2 de abril de 2022, explique lo consignado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO y CROQUIS (**Folios Nos.111 a 118**), para lo cual

contará con toda la documentación que obra en el expediente, indicando además la posición del vehículo de placas TRL-850, interpretación de gráficas y distancias, posible causa y factor determinante del accidente, lugar de impacto, condiciones de la vía, señalización del lugar y demás por menores. Correo electrónico: ditra.decau-cad@policia.gov.co - depuj.setra-cad@policia.gov.co

Entidad que cuenta con el personal idóneo y a colaborado con la administración de justicia en casos similares al presente.

Lo anterior, en consideración a lo rezado por el artículo 234 del Código General del Proceso que textualmente dice:

"...Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen..."

(Sic)

5. OFICIOS

Se solicita se sirva oficiar a FISCALÍA 01 SECCIONAL DE BOLÍVAR - CAUCA, para que llegue al presente proceso:

"...3. COPIA del Informe de Reconstrucción Analítica del Accidente de Tránsito ocurrido el 02 de abril de 2022 en el kilómetro 71 + 500 mts de la vía Mocoa - Pitalito, específicamente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan de Villalobos del Municipio de Santa Rosa - Cauca, donde resulté lesionado. En el evento de no contar

con dicha diligencia, respetuosamente solicitó se ordene su realización.

4. COPIA del dictamen pericial realizado al estado mecánico, hidráulico, sistema de frenos y vida útil de las llantas del vehículo de placas TRL-850. En el evento de no haberse realizado respetuosamente solicito se ordene su práctica.

7. COPIA de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía y relacionada con las lesiones que sufrí a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022 en el kilómetro 71 + 500 mts de la vía Mocoa - Pitalito, específicamente en el sector La Barbosa del corregimiento de San Juan de Villalobos del Municipio de Santa Rosa - Cauca, así como también de entrevistas, peritazgos, registros fotográficos, fílmicos, inspección al lugar de los hechos, valoración por medicina legal y demás documentos que hagan parte del expediente, radicado bajo el número 860016199247202280017..." (Sic)

Información solicitada mediante derecho de petición de fecha 7 de junio de 2022 (**Ver folios Nos. 108 a 110**), sin embargo, hasta la fecha **NO HA SIDO ENTREGADA EN SU TOTALIDAD**, toda vez que para el momento la investigación aún se encontraba en curso, motivo por el cual se realizó entrega parcial. Correos electrónicos: esmeralda.leon@fiscalia.gov.co - nancy.gomez@fiscalia.gov.co

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes y pertinentes.

En fundamento a las pretensiones que se tienen respecto a los hechos relacionados anteriormente con las lesiones de HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2022, se manifiesta que dentro de la responsabilidad común de los delitos y las culpas, el artículo 2341 del código civil trata la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de los demandados, ello en amparo, reconocimiento y pago de los perjuicios causados con el incumplimiento del mencionado contrato.

En el presente asunto está involucrado un vehículo de transporte de pasajeros en un accidente de tránsito, se está frente a un contrato de resultado, dentro del cual los demandados como transportadores tenían la obligación de llevar sanos y salvos a los pasajeros transportados hasta su lugar de destino, circunstancia que fue incumplida por el transportador al someter al señor HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA a un daño que no estaba obligado a soportar, ante lo cual la Sala ha manifestado:

"En particular, en relación con el contrato de transporte, por esta Corporación se ha dicho que "la del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una 'causa extraña', vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron 'todas las medidas razonables' de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación"³ (Subraya y negrilla fuera de texto)

³(Cas. Civ., sentencia de 1º de junio de 2005, expediente No. 1999-00666-01).

Así mismo, con respecto al transporte de personas el Código de Comercio establece su regulación y las obligaciones que tiene el transportador:

Estableciendo la RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR: **"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.**

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido..." (Sic)

En relación a lo anterior, el mismo código manifiesta en su artículo 982: "El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

2) **En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino..."**

Como es sabido, la conducción de vehículos ha sido reiteradamente catalogada como una actividad peligrosa y por lo tanto existe PRESUNCIÓN DE CULPA frente a la ocurrencia de un accidente, afectación que recae sobre el que ejecuta la actividad, al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante del vehículo, según se ha ratificado en las sentencias: SC5885-2016; 06/05 /2016.

Por otra parte, con el comportamiento del conductor del

vehículo de servicio público de placas TRL-850 y las causas que dieron origen al accidente de tránsito que conllevó a las lesiones que padece HERNANDO MAURICIO PEJENDINO, se infringieron diferentes normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre prestablecidas para conservar la seguridad de los transeúntes, tales como:

"...ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN. Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales..." (Sic)

"...ARTÍCULO 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..." (Sic)

"...ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento..." (Sic),

El respetar y cumplir las normas tránsito que se encuentran en todo el territorio nacional trae armonía y tranquilidad en las vías, el hacer caso omiso o negarse a cumplirlas por el simple querer egoísta de pensar que no se ocasionará un daño, al excederse en la confianza imprudente y optar por no respetarlas, puede generar perjuicios irreparables a víctimas directas y su núcleo familiar, como las que se encontraban el

día 02 de abril de 2022 a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito:

- a. SP.27 Señal preventiva pendiente fuerte descenso
- b. SP 04 Curva pronunciada a la derecha
- c. SP 30 Señal Reglamentaria velocidad máxima 40 km/h

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2005, manifiesta que tanto la empresa operadora como el propietario del vehículo utilizado para el transporte de personas y que obtienen un lucro de dicha actividad, son responsables de velar por el mantenimiento, calidad y seguridad que este preste, diciendo que:

"...Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor -y el guardian empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito..." (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

En relación a la responsabilidad que tienen las empresas de transporte de personas por los daños o perjuicios causados a sus pasajeros como consecuencia de accidentes de tránsito, la

sala ha dicho: "...Y es que refiriéndose al perfeccionamiento del negocio jurídico que viene de comentarse y el mecanismo judicial adecuado para reclamar la indemnización de perjuicios por su incumplimiento, esta Sala ha puntualizado: «... es la pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido: "En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones Radicación n.º 11001-02-03-000-2014- 02923-00 9 y exoneraciones legales) todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual... que para que se configure el contrato de transporte, no es necesaria ninguna formalidad adicional al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio, respectivamente, pues como quedó visto, no se trata de un negocio jurídico solemne, el cual, además, puede celebrarse a través de intermediarios, como las agencias de viaje y turismo..." (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

En manifestación a la responsabilidad solidaria, el artículo 991 del Código de Comercio establece: **"RESPONSABILIDAD**

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente STC082-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-20140292300 (Aprobado en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince) Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

SOLIDARIA. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte..." (Sic) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Respecto al SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL se ha entendido que, por los daños a terceros surge una relación entre el asegurador y la víctima, cuya consecuencia inexorable es el reembolso del valor protegido con ocasión de los perjuicios derivados de accidente de tránsito, concepto reiterado en las sentencias SC5885-2016 y 06/05 /2016.

"La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al Juez el deber de examinar a plenitud el conducto del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales..."⁵

XI. ANEXOS

Me permito acompañar a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. El poder que me ha sido conferido por los demandantes para su representación legal. **(Folios Nos. 37 a 40)**
3. Amparo de pobreza. **(Folios Nos. 226 a 228)**

XII. CUANTÍA

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 2111-2021 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De conformidad con lo preceptuado y acorde con lo establecido por el inciso 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se estima en \$271.441.683, suma equivalente a la totalidad de los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado que se configuran al tiempo en que se presenta esta demanda, con ocasión a las lesiones que padece HERNANDO MAURICIO PEJENDINO JOJOA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril 2022, a la altura del kilómetro 71 + 500 metros de la vía Mocoa - Pitalito.

XIII. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto, y **el domicilio de los demandados.**

XIV. PROCEDIMIENTO

Sírvale Señor Juez darle a esta demanda el trámite del Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual conforme a lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

XV. NOTIFICACIONES

JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, en la Carrera 19 No. 10 - 09 Barrio Kennedy del Casco Urbano del Municipio de Mocoa - Putumayo. Correo electrónico: lacomotos@gmail.com

RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO, en la vereda Villanueva del Municipio de Mocoa - Putumayo, teléfono celular: 3186252485. Correo electrónico: rusbelsan@hotmail.com

CARLOS ROGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Barrio Villarosa del Municipio de Mocoa - Putumayo, teléfono celular: 3102615761 - correo electrónico: sanchezrodriguezcarlosrogel@gmail.com

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA., en la Carrera 19 No. 10 - 09 Barrio Centro del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, teléfono: 4227140, correo electrónico: cootransmayoltda@gmail.com

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en la Avenida El Dorado No. 68B-31 de Bogotá D.C., teléfono: 3410077, Correo electrónico: notificiaciones@segurosbolivar.com

La parte actora en la casa 60 del Corregimiento de San Fernando del Municipio de Pasto - Nariño, debido al difícil acceso a internet todos los demandantes podrán ser notificados a través del correo electrónico: mauricio.pejendino98@gmail.com

Las personales las recibiré en la calle 20 No. 24-37, oficina 401 del Edificio Toro Villota de la ciudad San Juan de Pasto - Nariño. Teléfonos: 7234474 - 3146792638. Correo electrónico: contactos@abogadoslopezjurado.com y lopezjuradoabogados@hotmail.com

Atentamente,


SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO